

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A. I. 1866

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Yesika Alejandra Ballesteros y otros
Ejecutado:	Municipio de Salamina
Radicado:	17001-33-31-003-2004-01547-00

Mediante memorial del 09 de agosto de 2023, la apoderada de los ejecutantes doctora María Elena Quintero Valencia manifiesta que renuncia al poder otorgado por el señor Edison Ballesteros López, manifestando lo siguiente:

(...) teniendo en cuenta que terminado el proceso de reparación directa que dio origen a este cobro compulsivo y cobrado el capital que fue pagado con indexación a la fecha, (...)

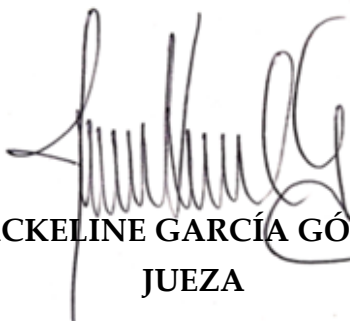
Previo a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación formulado por el **Municipio de Salamina** en contra del Auto que resolvió las excepciones previas y teniendo en cuenta lo anterior, se **requiere** a la profesional del derecho para que manifieste si el **Municipio de Salamina** ha pagado la totalidad de la obligación con el fin de imprimir el trámite descrito en el artículo 461 del Código General del Proceso. Para el efecto se le concede el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De otro lado, el pasado 11 de agosto de 2023 el señor Edison ballesteros López eleva derecho de petición solicitando una entrevista personal con esta Funcionara.

Al respecto cabe indicar que todo Juez de la República debe pronunciarse a través de sus providencias bien sea en audiencia o por escrito. En el proceso de la referencia el ejecutante estuvo representado debidamente por una profesional del derecho tal cual lo exige la ley y es a través de un abogado que debe actuar en el desarrollo de este trámite judicial. Así las cosas, no es necesario efectuar entrevista alguna con el señor **Ballesteros López**.

Por la Secretaría del Juzgado, comuníquese la presente decisión al **señor Ballesteros López** para lo cual deberá acudir a las autoridades penitenciarias del Establecimiento Penitenciario de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1856-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-003-2015-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: KAREN ALEXIS CARDONA NARVÁEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NORCASIA

Mediante auto No. 383 de 27 de febrero de 2023, este Despacho requirió al Municipio de Norcasia -Caldas para que en el término de 10 días acreditara las gestiones pertinentes (consignación de los gatos y demás) para la consecución del informe pericial decretado a instancia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira -Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense, consistente en designar:

“(...) perito experto en GRAFOLOGÍA, con el fin de que determine la autenticidad de las Resoluciones No. 113 del 05 de mayo de 2013 "por medio de la cual se hace un traslado interno" y No. 113 del 05 de mayo de 2013 "por medio de la cual se hace un nombramiento", las cuales deberán ser cotejadas con documentos originales suscritos por la Doctora Marisol Manrique Garzón Alcaldesa para el año 2013, los cuales reposan en la Alcaldía del OT Municipio de Norcasia, Caldas, y que deberán ser facilitados al perito al momento del experticio.”

En respuesta a lo anterior, la apoderada de Municipio de Norcasia -Caldas comunicó que la anterior administración no informó a la actual, que estuviese pendiente el pago de importe de pericia alguna o dictamen, incluso tal gasto no estaba presupuestado ni concebido por el ente territorial¹.

Posteriormente agregó, que se comunicaron con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira -Risaralda, para generar el pago de los gastos de documentología, donde se les informó, que primero deben remitirse nuevamente las piezas procesales debitadas, para proceder a hacer una toma de muestras personales

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

respecto de quien se le imputa la suscripción del documento y con posterioridad de ello, generar el importe del pago que se debe hacer al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En ese orden de ideas, y con el fin de eliminar las barreas que impiden la continuación del proceso bajo el principio de celeridad, **SE AUTORIZA** nuevamente el traslado de un empleado del Despacho Judicial, para que custodie la integridad de la prueba y su conservación tal y como obra en el expediente, hasta que sea recepcionada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Pereira, entidad que a su vez también deberá garantizar la cadena de custodia de la prueba, aplicando para ello los protocolos correspondientes.

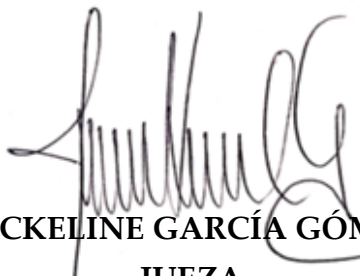
Para el efecto, se fija como fecha y hora el martes **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), el empleado en esta diligencia hará entrega del expediente que se tramitó en físico por este Despacho acompañado de copia de este auto.

Se recuerda al Municipio de Norcasia –Caldas que deberá sufragar los gastos necesarios para el traslado del empleado del Despacho hasta el sitio de entrega y, una vez, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses genere la cuenta de cobro y/o factura correspondiente a los gastos del dictamen, deberá cancelarlos de forma oportuna.

Una vez entregado el expediente físico en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Pereira, esta institución cuenta con el término de diez (10) días para rendir la experticia y allegarla al juzgado.

Finalmente, **se reconoce personería** para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandante Karen Alexis Cardona Narváz al abogado Diego Mauricio Cely Cubides portador de la T.P. No. 189.083 del C.S.J., de conformidad con el escrito de sustitución de poder otorgado por el doctor Cristian Alexis Buitrago Murcia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

² Archivo 21 del expediente electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1870

Asunto:	Pone en conocimiento
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2017-00052-00
Demandante:	Pedro Erasmo Cuervo Agudelo y Maria Ines Quintero de Cuervo
Demandado:	Par Caprecom Liquidado

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con providencia del pasado 06 de julio de 2023, este Juzgado concedió amparo de pobreza ordenando al PAR Caprecom Liquidado sufragar la totalidad de losgastos de la prueba pericial decretada y frente a la cual la Universidad CES de Medellín informa que el costo de la misma asciende a cinco (5) salarios mínimos.

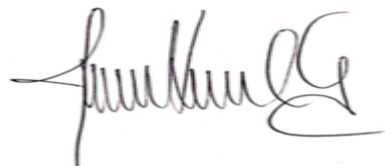
En respuesta a lo anterior la accionada en memorial remitido el pasado 11 de agosto, expone las condiciones para proceder al pago de los honorarios solicitados por la entidad designada para practicar la prueba. En consecuencia se pone en conocimiento de la Universidad CES de Medellín que debe realizar el siguiente trámite ante el **PAR Caprecom Liquidado** para gestionar sus honorarios.

- Si se requiere que el pago por valor del 100% del peritaje y cuyo valor fue fijado en cuantía de 5 Smlmv (\$5.800.000), se realice directamente a la Universidad Ces- Sede Medellín, se deberá adjuntar por la citada Universidad, además del Auto que ordena la Medida cautelar, (1. Cuenta de Cobro o Factura, 2. RUT Actualizado, Certificación bancaria con vigencia no inferior a 30 días, y Copia de la Planilla del Pago de Aportes a Parafiscales del periodo en el cual se emite la factura o cuenta de cobro). Adicionalmente se indica que dicha documentación deberá ser aportada a más tardar dentro de los primeros 15 días del mes en que se pretende realizar el cobro.

Teniendo presente que la providencia “que ordena la Medida Cautelar” corresponde en este caso a la decisión del 10 de abril de 2023 en la cual se decretó la

prueba¹ y al Auto del 06 de julio de 2023 que otorgó el amparo de pobreza a favor del accionante disponiendo que la totalidad de los gastos sean asumidos por el **Par Caprecom Liquidado**², por la Secretaría del Juzgado se dispone adjuntar copia de las anteriores providencias con el fin de que tanto el accionado como la Universidad CES de Medellín tramite el pago de los honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de agosto de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Archivo 24

² Archivo 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	1869-2023
Radicación:	17001-33-39-753-2015-00330-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Demandados:	MARIA CRISTINA GIRALDO MADRIN y JORGE FABIO URREA GIRALDO

A través de auto 542 del 16 de marzo de 2023 este Despacho Judicial requirió a la Defensoría del Pueblo para que realice una valoración de apoyos al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la que se acredite, con base en estándares técnicos, cuáles son los apoyos formales que este requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. Dicha valoración contendrá el nivel y grados de apoyos que requiere para sus decisiones, y con base en dicha valoración de apoyos, determinar si debe o no adelantarse proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, o si el demandado puede comparecer al proceso por su mismo.

Ante la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo con memorial del 11 de abril de 2023, el Despacho mediante Auto 1076 del 24 de mayo de 2023 requirió a dicha entidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante de auto 542 del 16 de marzo de 2023, adelantando las gestiones logísticas que sean necesarias para el efecto, sin imponer barreras y/o requisitos adicionales.

Con oficio de radicado 20230060022440400 del 16 de junio de 2023¹ la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia indicó que el 02 de junio de 2023 personal de la entidad se trasladó al inmueble del señor JORGE FABIO URREA GIRALDO y no lo encontró. Acto seguido indicó que:

¹ Archivo “35RespuestaRequerimientoDefensoria” del expediente electrónico.

“(…) [S]e dio cita al señor JORGE FABIO URREA GIRALDO para el próximo martes 25 de julio de 2023 a las 11:00 am en la oficina de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia ubicada en la carrera 49 # 49 - 24 Edificio Bancomercio del 4 piso, así mismo, se envió formulario contentivo de los documentos indispensables para iniciar el proceso de valoración de apoyo sin los cuales no se puede adelantar el trámite del mismo, y en este sentido es importante aclarar al despacho que contamos con toda la disposición para la realización del trámite en favor del ciudadano, pero el mismo, también cuenta con la carga de aportar la documentación necesaria, pues de lo contrario no sería viable la realización del trámite”.

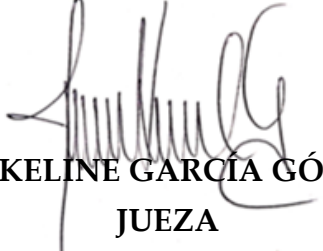
Pese a lo anterior, la Defensoría del Pueblo no ha informado si a la fecha se realizó valoración de apoyos al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y si el mismo efectivamente asistió a la valoración que programó esa entidad para el 25 de julio de 2023, así como las demás gestiones que se hayan adelantado para cumplir el mandato judicial.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia², y se le **REQUIERE** a dicha entidad para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva informe si a la fecha se realizó valoración de apoyos al señor JORGE FABIO URREA GIRALDO, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y si el mismo efectivamente asistió a la valoración que programó esa entidad para el 25 de julio de 2023, así como las demás gestiones que se hayan adelantado para cumplir el mandato judicial.

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

Debe recordarse que el incumplimiento de lo ordenado podrá acarrear las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

² Archivo “35RespuestaRequerimientoDefensoria” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 24 de agosto de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1857-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMÁN MORENO GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Debe precisarse en principio que el despacho se estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia de No. 017 de 22 de febrero de 2021.

De otro lado, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes dentro del proceso del epígrafe, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que reposa en el archivo No. 05 del expediente electrónico, la apoderada de la entidad ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando para el efecto “orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones” a favor del señor German Moreno González.

Se observa demás que, a través de correo anterior que obra en el archivo No. 03 del expediente electrónico, la entidad ejecutada había allegado Resolución No. RDP 017477 de 11 de julio 2022 “Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta de Decisión”,

Por su parte, el vocero judicial del extremo activo dentro de la presente Litis, a través de escrito que obra en el archivo No. 04 del expediente electrónico, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, decretando la terminación de la presente Litis por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

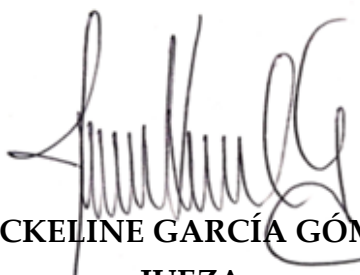
RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia de No. 017 de 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por Germán Moreno González en Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1858-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO HOYOS PELÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes dentro del proceso del epígrafe, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que reposa en el archivo No. 20 del expediente electrónico, el apoderado de la entidad ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando para el efecto Resolución de Pago No. 01570 de 9 de junio de 2022, y SIIF No. 203539322 de 9 de julio de 2022 por valor de \$46'551.731,25 y SIIF No. 203539222 de 9 de julio de 2022 por valor de \$108.620.706,26.

De igual forma el vocero judicial del extremo activo dentro de la presente Litis, a través de escrito que obra en el archivo No. 19 del expediente electrónico, solicita la terminación del proceso, como quiera que, que la entidad demandada pagó la obligación, incluidas las costas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, decretando la terminación de la presente Litis por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los dineros que la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional tenga depositados en las cuentas corrientes de banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco

BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Popular, AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Citybank, Banco HSBC, Banco de Occidente y Banco Caja Social, en la ciudad de Manizales, tal y como se ordenó en auto 1259 de 24 de octubre de 2019¹, para el efecto por la secretaría del juzgado **Oficiese** a las entidades bancarias referidas, a fin de comunicar ésta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por Carlos Augusto Hoyos Peláez en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de auto Interlocutorio 1259 de 24 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Paginas 203 a 206 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1859-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2017-00384**-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO RÍOS CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre el escrito presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones¹, en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado por este Despacho.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de ejecutivo mediante auto de 18 de diciembre de 2019, proveído que fue notificado a Colpensiones el 25 de febrero de 2020.

De conformidad con constancia secretarial que obra en el archivo 02 del expediente electrónico, la entidad ejecutada se pronunció dentro del término legal y planteó excepciones.

CONSIDERACIONES

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atinentes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

¹ En adelante Colpensiones

Respecto a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, cuando el título este constituido por una sentencia judicial, el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

Teniendo en cuenta la disposición parcialmente transcrita, procede esta sede judicial a realizar el pronunciamiento que corresponde frente a las excepciones denominadas: i) Inembargabilidad de los recursos de los fondos del régimen de prima media; ii) Prescripción; iii) Buena fe de Colpensiones; iv) Compensación y pago y v) Excepción de inconstitucionalidad, propuestas por la entidad ejecutada, así:

Frente a la excepción de **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**, se tiene que los argumentos expuestos no se orientan a cuestionar el fondo del litigio, solamente están dirigidos a debatir aspectos de las medidas cautelares.

En relación con el medio exceptivo de **BUENA FE DE COLPENSIONES**, refiere que esa entidad se ha ceñido en estricto rigor a la normativa y jurisprudencia aplicable, argumentos que no cuestionan de fondo el título ejecutado.

En razón a lo anterior las excepciones así propuestas, resultan improcedentes, al paso que las mismas, no se encuentran enlistadas de forma taxativa en la norma anteriormente transcrita, en consecuencia, se rechazarán de plano.

En cuanto a la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD**, Colpensiones refiere que la Nación es su garante porque gira los recursos destinados a financiar los fondos pensionales y por ello le es aplicable el contenido del artículo 307 del C.G.P. Para sustentar su defensa, realiza algunas consideraciones respecto al control difuso de constitucionalidad y reclama que el concepto Nación sólo sea aplicado a las entidades del sector central; como consecuencia de ello, la ejecución de las sentencias proferidas en su contra es inmediata desconociendo el término de 10 meses señalado en la norma, la cual es equiparable al artículo 192 del C.P.A.C.A.

Colpensiones afirma que hace parte de la rama ejecutivo del poder público en el sector descentralizado por servicios y la interpretación restrictiva del artículo 307 del C.G.P. representa un trato discriminatorio sin justificación constitucional y afecta el principio de sostenibilidad fiscal. Siguiendo su propia tesis plantea que el título ejecutivo no es exigible porque con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia deben transcurrir 10 meses como término que el legislador ha dispuesto a favor de la administración.

Frente a lo planteado por la ejecutada, cabe señalar que, si bien es cierto, el trámite del proceso ejecutivo se regula en su mayoría por lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuenta con normas específicas en el C.P.A.C.A.

Tal y como lo menciona Colpensiones en su escrito, en este caso el artículo 192 del estatuto procesal contencioso administrativo indica que las entidades cuentan con un plazo de 10 meses para cumplir las condenas impuestas en su contra.

Este término encuentra su razón de ser en que las entidades públicas deben valorar sus contingencias judiciales y aportar en el Fondo de Contingencias los valores que permitan cubrir estas obligaciones, tal y como lo dispone el artículo 194 del C.P.A.C.A.; esta norma tiene por objetivo contribuir a la organización del pago de las sentencias de manera teniendo en cuenta con la regulación de las finanzas públicas.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado² ha explicado así el contenido de las normas que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales en esta jurisdicción:

“La regulación de las finanzas públicas impone la necesidad de organizar el pago de las sentencias de manera ordenada, ágil y con respeto de los derechos de los beneficiarios. Así, de conformidad con la citada norma y las demás analizadas de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero, está sujeto a lo siguiente:

(i) Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

² Concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas; Radicado 2184

(ii) La entidad pública tiene el término de diez (10) meses (inc. 2., art. 192 Ley 1437 de 2011) para el pago de las sentencias condenatorias en firmes (a menos que esta señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del nuevo Código, sin perjuicio de optar en su recaudo por el procedimiento de cumplimiento de que trata el artículo 298 ibídem, una vez se cumplan los presupuestos fijados en esta última disposición.

(iii) Para su pago, la entidad en un plazo máximo de diez (10) días contados partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en menor tiempo posible.

(iv) La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

Por consiguiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla un procedimiento que deben adelantar las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no se encontraba regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que ellas están sometidas a una reglas de carácter presupuestal, propias del sistema de programación y ejecución ordenada de sus ingresos y sus gastos, en desarrollo de los principios de legalidad y planeación.”

El concepto del Alto Tribunal ratifica que en la jurisdicción contencioso administrativo el término de 10 meses reclamado por Colpensiones se concede a favor de todas las entidades públicas condenadas al pago de obligaciones dinerarias, criterio que fue tenido en cuenta al momento de dictarse sentencia; sin embargo, el contenido del artículo 307 del C.G.P. no es aplicable en este proceso ejecutivo, y mucho menos se encuentra dentro de los medios exceptivos enlistados en la norma en comento, por tanto, la excepción de inconstitucionalidad propuesta no es procedente.

Finalmente, respecto a las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO**, como quiera que el título base de ejecución del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.,

encuentra el juzgado que las mismas son procedentes, así las cosas, se dará el trámite descrito en el artículo 443 de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

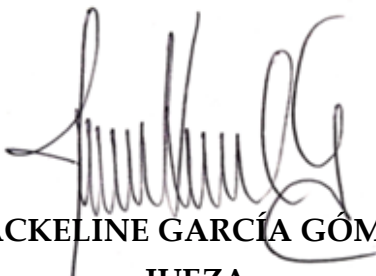
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas Inembargabilidad de los recursos de los fondos del régimen de prima media; Buena fe de Colpensiones y excepción de inconstitucionalidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones prescripción, compensación y pago propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, a la World Legal Corporation S.A.S. -Nit. No. 900.390.380-0 y se acepta la sustitución del poder en favor de la abogada Daniela Arias Orozco portadora de la T.P. No. 270.338 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1860-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: GLADYS STELLA PINEDA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la parte ejecutante, consistente en que se decrete el secuestro de los siguientes bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números:

1	100-187522	Calle 31# 2H-38 Lote No veintisiete (27) manzana 10A
2	100-587523	Calle 31# 2H-34 Lote No veintiocho (28) manzana 10A
3	100-187525	Calle 31 # 2H- 26 Lote No treinta (30) Manzana 10A
4	100-587527	Calle 31 # 2H- 18 Lote No treinta y dos (32) Manzana 10A
5	100-110366	Lote B-29 Condominio Campestre Aeropuerto de Santagueda

Como quiera que las inscripciones de los embargos decretados por esta Sede Judicial se encuentran materializados, tal como consta en los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, así:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-187522 Calle 31 No. 2H-38 Lote No. 27 Manzana 10A – Página 9 a 11 del Archivo No. 48 Cuaderno Principal del expediente electrónico.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-587523 Calle 31 No. 2H-34 Lote No. 28 manzana 10A - Página 12 a 14 del Archivo No. 48 Cuaderno Principal del expediente electrónico.

3. Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-187525 Calle 31 No. 2H- 26 Lote No. 30 Manzana 10A - Página 442 a 444 del Archivo No. 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico.
4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-187527 Calle 31 No. 2H- 18 Lote No. 32 Manzana 10A - Página 439 a 441 del Archivo No. 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico.
5. Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-110366 Lote B-29 Condominio Campestre Aeropuerto de Santagueda Cuota- Página 434 a 438 del Archivo No. 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico.

Así las cosas, atendiendo lo consagrado en el artículo 601 del C.G.P. procederá el Juzgado a decretar el secuestro de los bienes inmuebles referenciados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el secuestro de los bienes embargados, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 100-187522, 100-587523, 100-187525, 100-187527 y 100-110366 (cuota) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

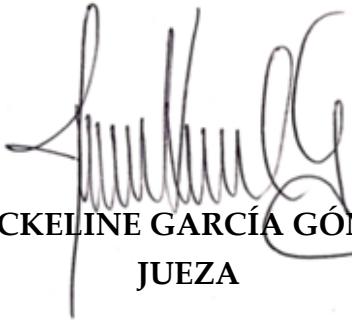
SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA (Turno) de Manizales -Caldas, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

Además se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si alguno de los inmuebles es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le deberá dejar a ésta en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre a la demandada, no se causarán honorarios ni para ella ni para el auxiliar de la justicia designado.

TERCERO: Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 75'078.252, que puede ser notificado en la Carrera 19 - 54 -04 de Manizales – Caldas, correo electronicotillo4444@gmail.com y celular 3167207719.

CUARTO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia: 192/2023
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor(a): Francisco Javier Millán Ocampo.
Demandado: Municipio de Palestina
Radicado: 17-001-33-39-007-2018-00659-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes

1. La demanda

Actuando mediante apoderada el señor **Francisco Javier Millán Ocampo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al **Municipio de Palestina**, solicitando lo siguiente¹

¹ Página 20 archivo 02

1. Que se declare la NULIDAD de las Resoluciones No 055 de Agosto 3 de 2018 y la Resolución No 892 de Agosto 28 de 2018.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que el accionante no se encuentra obligado a efectuar el pago de las sumas cobradas por el municipio de Palestina, por concepto de impuesto predial correspondientes a los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Por haber operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.
3. Que se levanten las medidas cautelares y se suspenda el proceso de cobro coactivo seguido en contra de mi mandante.
4. Que se condene en costas y agencias en derechos a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos de la demanda encontramos los siguientes:

Que el señor **Francisco Javier Millán Ocampo** es propietario del predio identificado con la matrícula catastral 175240001000000080805800000345 y localizado en el sector de Santagueda en el municipio de Palestina.

Que el ente territorial adelanta proceso de cobro coactivo del impuesto predial por los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, sin que hasta la fecha se hubiese notificado el mandamiento de pago.

Que, con escrito del 15 de febrero de 2018, el accionante solicitó se declarara la prescripción de la acción de cobro para las vigencias mencionadas agregando 2006 y 2007. La petición fue despachada desfavorablemente al considerar que la prescripción se vio interrumpida con el proceso de cobro coactivo.

El 15 de marzo de 2018, el señor Millán Ocampo elevó derecho de petición solicitando copia del proceso de cobro coactivo. El municipio de Palestina con oficio del 20 de abril de 2018 contesta indicando que no pudo ubicar el expediente administrativo.

El accionante nuevamente solicita la prescripción de las vigencias de impuesto predial y el ente territorial responde con oficio S.H No 2034 del 24 de mayo de 2018 de manera adversa a sus intereses.

Con Resolución No 055 del 05 de agosto de 2018, se resolvió recurso de reposición y mediante Resolución No 892 del 28 de agosto de 2018 se desató el recurso de apelación confirmando parcialmente la decisión inicial.

Concepto de violación.

El municipio de Palestina vulneró el artículo 817 del Estatuto Tributario. El accionado no puede conformar un expediente manual o magnético del que se derive un título ejecutivo para iniciar el cobro coactivo.

El accionado pretermitió el procedimiento legalmente establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2022 y 1066 de 2066 para aplicar el decreto No 082 de 2013. Inaplicó el artículo 818 del Estatuto Tributario reemplazándolo por su propio decreto.

El municipio de Palestina vulnera el derecho fundamental de defensa y violación al derecho de defensa por no haber notificado el mandamiento de pago; aún si se contabilizara el término a partir del 06 de junio de 2013, como lo afirma la administración, las vigencias anteriores a 05 años deben ser objeto de prescripción.

2. Trámite procesal.

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 02 de diciembre de 2020², allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Luego de que se pusieran en conocimiento las pruebas documentales incorporadas al proceso, con auto del 21 de abril de 2023³, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación del municipio de Palestina⁴.

Con respecto a los hechos de la demanda explica que la Secretaría de Hacienda adelanta el proceso de cobro coactivo por los años gravables 2008 a 2013. Mediante Resolución No 892 del 28 de agosto de 2018, se decretó la prescripción de las vigencias 2006 y 2007.

² Archivo 12

³ Archivo 32

⁴

El expediente de cobro coactivo se identifica con el radicado 2013898, se encuentra en etapa de mandamiento de pago y no reposa de manera física, agrega que esta situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, en el sistema financiero obra plena prueba de la apertura del proceso de cobro coactivo.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y en su defensa presenta las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de prescripción de la acción de cobro coactivo. El municipio de Palestina adelanta el procedimiento de cobro coactivo conforme al Decreto No 082 del 30 de diciembre de 2013. Cita la normatividad aplicable al tema para concluir que en este caso el término de prescripción se interrumpió porque se otorgaron facilidades de pago.

ii) Detrimento patrimonial del Estado por parte del contribuyente. Explica que el no pago del impuesto predial genera una sanción a cargo del contribuyente y un detrimento patrimonial para el municipio. El pago de la obligación tributaria es un deber del contribuyente; el ente territorial depende de estos ingresos para el funcionamiento de la administración municipal.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁵. A partir del planteamiento del problema jurídico, explica que el municipio de Palestina no demostró que las obligaciones tributarias se encontraran vigentes y que el término de prescripción de la acción de cobro se hubiese interrumpido.

Afirma que el accionado no acreditó que hubiese proferido mandamiento de pago y que el proceso de cobro iniciara en el 2013; los argumentos del ente territorial se concretan en la pérdida del expediente físico, sin que exista soporte documental de la interrupción de término de prescripción y, para el caso, la denuncia ante las autoridades de investigación penal no lo revive.

Destaca que la Fiscalía General de la Nación informó que no existían denuncias por parte del municipio de Palestina en relación con la pérdida del expediente administrativo de cobro coactivo. Por estas razones debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del

⁵ Archivo 35

derecho declarar y, además, declarar que las obligaciones por concepto de impuesto predial para los años gravables 2008 a 2013 se encuentran prescritas.

Parte demandada⁶. No intervino en esta etapa procesal.

Concepto del Ministerio Público. La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1. Problemas y análisis jurídico:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

¿Se ajustan o no a derecho las Resoluciones No 055 del 05 de agosto de 2018 y No 892 del 28 de agosto de 2018, expedidas por el municipio de Palestina, a través de las cuales se niega la prescripción del impuesto predial correspondientes a los años gravables 2008, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013 a cargo del señor Francisco Javier Millán Ocampo?

Para resolver el problema planteado, debe en primer lugar abordarse

i) Regulación del impuesto predial unificado y su liquidación, ii) prescripción en el proceso de cobro coactivo y iii) Caso concreto.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

1.1 Regulación del impuesto predial unificado y su liquidación.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010:

El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

⁶ Archivo 16

El hecho generador de este impuesto está representado en la propiedad o posesión que se ejerce sobre el inmueble, así lo describen los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990. Entre tanto, los sujetos pasivos se encuentran enunciados en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 identificando como tales a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho grabado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho. Además, el legislador precisó que para efectos del impuesto predial son sujetos pasivos del tributo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

El Consejo de Estado en sentencia del 22 de septiembre de 2016, se pronunció con respecto a las características de este gravamen⁷:

Según el precedente jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.

A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo no se creó para grabar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, grabar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor

En cuanto a su causación y liquidación el mencionado impuesto se causa el primero de enero de cada año. La base gravable es el avalúo catastral, además, para cada año gravable se debe verificar a dicha fecha cuál es el predio que jurídicamente existe, quién es el propietario o poseedor y la existencia de exenciones o beneficios fiscales; con dicha información se deberá determinar el valor del impuesto.

De lo anterior se desprende que el impuesto solo se causa una única vez; de ahí que ante cualquier modificación que ocurra con el referido predio después del primero de enero de cada año, solo se tendrá en cuenta para la liquidación del año siguiente, debiéndose liquidar solo una vez en el año.

2. Prescripción en el proceso de cobro coactivo.

⁷ Sección Cuarta, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Exp 19866

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones a favor del acreedor quien en el transcurso de un tiempo determinado en la ley no consiguió el pago de una obligación por parte del deudor.

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009⁸, definió la prescripción en los siguientes términos:

La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.

Específicamente, en materia tributaria el artículo 817 del Estatuto define que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de 5 años contados a partir de i) la fecha del vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente, ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores, y iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

La sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de tutela⁹ explica que existen dos modelos para pagar impuestos; uno cuando el contribuyente debe realizar la declaración privada para el pago del impuesto y otro, el modelo coercitivo, cuando el Estado cobra al contribuyente a través de un recibo o factura. Cuando la entidad territorial adopta el segundo modelo, explica el Alto Tribunal:

(...) le corresponde expedir la factura, la cuenta de cobro, la liquidación oficial o documento equivalente, inmediatamente se cause el impuesto y, a más tardar, hasta el vencimiento del plazo previsto para la prescripción de la acción de cobro coactivo. Lo anterior por cuanto, la factura, cuenta de cobro o documento equivalente son actos administrativos, pues crean una situación jurídica concreta

⁸ M.P Jorge Iván Palacio Palacio

⁹ Sentencia del 20 de febrero de 2017, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; radicado 25000-23-42-000-2016-03163-01(AC)

De otro lado, los artículos 814, 818 y 841 del Decreto 624 de 1989, señalan que el término de prescripción de la acción de cobro puede ser objeto de interrupción o suspensión. Para este caso resulta importante transcribir el texto del artículo 818 del mismo cuerpo normativo:

Artículo 818. Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende en los casos contemplados en los Artículos 827 y 829 parágrafo.

Se reitera, la prescripción empieza a contar desde que la obligación se ha hecho exigible, pero una vez interrumpido el término, este comenzará a correr al día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; además, la celebración de acuerdos de pago o el otorgamiento de facilidades de pago suspende el termino de prescripción y el proceso administrativo de cobro.

Caso Concreto.

En el proceso obra prueba de las siguientes actuaciones.

- ✓ El 16 de febrero de 2018 el señor **Francisco Javier Millán Ocampo** solicita la prescripción del impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con ficha catastral No 1752400010000000808058000¹⁰.
- ✓ Con oficio S.H 104 del 08 de marzo de 2018, el municipio de Palestina le informa al accionante que no accede a lo solicitado por cuanto se ha iniciado el cobro por vía administrativa, indicando que, por tanto, el término de prescripción del artículo 817 del Estatuto Tributario se interrumpió¹¹.

¹⁰ Página 143 archivo 01

¹¹ Página 144 archivo 01

- ✓ El 13 de marzo de 2018, el demandante solicita le expandan copias de las actuaciones de cobro coactivo del impuesto predial, incluyendo el acto administrativo de apertura y la notificación personal del mismo¹².
- ✓ El 20 de abril de 2018 la administración municipal ofrece una respuesta informando que se encuentra en una imposibilidad física de suministrar las copias del expediente administrativo, toda vez que no se encontraron dichos soportes. Ante estas circunstancias se interpuso una acción penal ante la Fiscalía General de la Nación y se iniciaron las actuaciones correspondientes para reconstruir el expediente¹³.
- ✓ Con oficio del 24 de mayo de 2018, el municipio de Palestina reitera la decisión de no declarar la prescripción de la obligación tributaria. La entidad territorial argumentó que en su sistema financiero denominado SAIMYR, se evidenció la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva con fecha de creación¹⁴.
- ✓ Mediante Resolución No 054 del 03 de agosto de 2018, el municipio de Palestina ordena la reconstrucción del expediente administrativo con radicado IP 2013898¹⁵.
- ✓ Con resolución No 55 del 09 de agosto de 2018, se resuelve un recurso de reposición de manera adversa a los intereses del demandante¹⁶.
- ✓ Mediante Resolución No 892 del 28 de agosto de 2018, se resolvió un recurso de apelación confirmando parcialmente la decisión inicial y decretando la prescripción sobre los años gravables 2006 y 2007¹⁷.

De acuerdo con lo acreditado en este proceso se tiene que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la prescripción de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado correspondientes a los años 2008 a 2013.

Para contabilizar el término de los 5 años con que tiene la administración municipal para exigir las obligaciones tributarias, se precisa que el plazo empieza a correr desde el mismo año en que la misma se causa. Frente a este

¹² Página 142 archivo 01

¹³ Página 33 archivo 01

¹⁴ Páginas 35 y 36 archivo 01

¹⁵ Páginas 47 a 50 archivo 01

¹⁶ Páginas 51 a 54 archivo 01

¹⁷ Páginas 57 a 62 archivo 01

punto la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 2017¹⁸, precisó:

Por eso, a partir del 1º de enero de cada año, la Administración puede exigir el pago del impuesto predial en su totalidad, porque este ya se causó -no es vigencia vencida. Tanto es así, que si se enajena el inmueble, a pesar de haberse fraccionado su pago por trimestres, para poder elevar la escritura pública, entre otros requisitos, se exige que el bien inmueble esté a paz y salvo por concepto de dicho tributo, incluido el año de la venta, precisamente, en consideración a la fecha de causación del impuesto predial.

Partiendo de esta precisión, en este caso para las vigencias 2008 a 2013 el término de prescripción transcurre de la siguiente manera:

Año gravable	Fecha de Exigibilidad	Fecha de prescripción
2008	01/01/2008	01/01/2013
2009	01/01/2009	01/01/2014
2010	01/01/2010	01/01/2015
2011	01/01/2011	01/01/2016
2012	01/01/2012	01/01/2017
2013	01/01/2013	01/01/2018

Ahora bien, el **municipio de Palestina** afirma que los anteriores plazos se interrumpieron porque en su sistema de información se registra el inicio de un proceso de cobro coactivo para el año 2013; específicamente el 06 de junio de ese año fue enviado el cobro persuasivo al accionante.

Esta circunstancia ya hace procedente la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al año 2013 porque el ente territorial no inició el proceso de cobro coactivo antes del 01 de enero de ese mismo año; para la fecha en que afirma haberlo realizado, ya habían pasado los 05 años de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Frente a las demás vigencias, la demanda se basa en su sistema de información para afirmar que con mencionado oficio del 06 de junio de 2013 se realizó el cobro persuasivo de la obligación tributaria; sin embargo, no obra prueba de la comunicación porque el expediente administrativo se extravió y por esta razón se ordenó la reconstrucción del mismo.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Radicación: 050012331000-2007-00070-01.

Acerca de la reconstrucción de expediente administrativo, la Corte Constitucional, incluso, la califica como una obligación de seguridad y diligencia de la administración porque se trata de la conservación de los datos personales que reposan en los archivos que custodian¹⁹. Sobre el procedimiento para la reconstrucción de expedientes, el Alto Tribunal precisó en sentencia T 398 de 2015²⁰:

27. Ahora bien, en materia de procedimiento para la reconstrucción de documentos y expedientes por parte de entidades públicas, el Archivo General de la Nación profirió el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014, el cual se aplica a todas las instituciones del Estado en sus diferentes niveles: nacional, departamental, distrital, municipal, de las entidades territoriales indígenas, y demás entidades territoriales que se creen por ley, así como las entidades privadas que cumplen funciones públicas, y demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000

El objeto de la norma en mención es el de establecer el procedimiento técnico archivístico que debe seguirse para la reconstrucción de los expedientes, entendido como el proceso técnico que debe adelantarse con aquellos expedientes que se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad.

El Acuerdo 07 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación es aplicable a todas las entidades públicas de los diferentes niveles incluyendo el municipal; de ahí que esta norma es de obligatoria observancia para el **municipio de Palestina**. El artículo 7 de este acto administrativo dispone:

ARTICULO 7º Procedimiento a seguir para la reconstrucción de expediente.

Para la reconstrucción de los expedientes se debe realizar el siguiente procedimiento:

De inmediato, informar, a la Entidad propietaria de la información, de lo cual se dejará constancia, de la pérdida del o los expedientes, por parte del jefe inmediato a la sección y/o subsección que tenga a su cargo el expediente, al Secretario General o el funcionario de igual o superior jerarquía.

1. Presentar la correspondiente denuncia a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que los archivos e información pública son bienes del Estado.

¹⁹Al respecto Sentencias T 592 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo; T 926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

²⁰ Sentencia del 30 de junio de 2015, M.P. Gloria Stela Ortiz Delgado

2. Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 5° del presente Acuerdo, se procederá a elaborar el Acto administrativo, de apertura de la investigación por pérdida de expediente.
3. Investigación por pérdida de expediente; que debe incluir la declaración de pérdida del expediente y la información que, se debe reconstruir
4. los Secretarios Generales de las entidades, o quienes hagan sus veces, deberán realizar un seguimiento periódico sobre el avance de la reconstrucción de los expedientes hasta que culminen todas las acciones que correspondan.
5. Reconstrucción del Expediente: Con las copias de los documentos obtenidos debidamente certificadas o autenticadas según el caso, se procederá a conformar el o los expedientes dejando constancia del procedimiento realizado, el cual hará parte integral del mismo.

Para el caso que nos ocupa, el **municipio de Palestina** sí expidió el acto administrativo que ordena la reconstrucción del expediente, este corresponde a la Resolución No 054 del 03 de agosto de 2018. No obstante, la demandada no acreditó que procedió a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se iniciaran las investigaciones de carácter penal respectivas.

Sobre esta situación, durante el trámite de este proceso judicial se decretó como prueba solicitar a la Fiscalía General de la Nación que remitiera copia de la denuncia y demás actuaciones adelantadas en relación con la pérdida de documentación de la Secretaría de Hacienda de Palestina.

En respuesta a lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

- ✓ La Fiscalía Tercera Seccional de Chinchiná mediante comunicación del 15 de diciembre de 2022 informó que no registraba noticia criminal en donde figuraran como victimas la señora Beatriz Elena Gil Garavito o el señor Francisco Javier Millán Ocampo²¹.
- ✓ La Fiscalía Segunda Seccional de Chinchiná se pronunció con oficio No 20480-01-04-1-00265 del 15 de diciembre de 2022, confirmó que tampoco contaba con noticia criminal activa o inactiva relacionada con los hechos de este proceso²².

Adicionalmente, el **municipio de Palestina** no demostró que procedió a requerir al contribuyente para que aportara las copias de la actuación administrativa que obraran en su poder; así como tampoco probó haber realizado un seguimiento

²¹ Archivo 25

²² Archivo 26

periódico al trámite de la reconstrucción con el fin de culminar las actuaciones de manera pronta.

Por las anteriores razones el Juzgado concluye que la administración municipal no acreditó que realizó el cobro coactivo de las vigencias de impuesto predial correspondientes a los años 2009 a 2013, ya que no existe el oficio del 06 de junio de 2013 y además, porque el procedimiento con el cual pretendió reconstruir el expediente de cobro coactivo no cumple con los requisitos legalmente exigibles.

Aceptar que la Resolución 054 del 03 de agosto de 2018 resulta un argumento válido para dar por interrumpido el término de prescripción equivale a vulnerar los derechos al debido proceso y defensa del señor **Millán Ocampo**; ello porque en este acto administrativo no se fija un plazo, ni se establecen medidas claras con el fin de recaudar nuevamente las piezas procesales extraviadas. En la práctica, esta situación equivale a dejar indefinido el plazo que debe correr para exigir la obligación por parte de la administración municipal y haciendo imposible la configuración de la prescripción que el legislador estableció como una prerrogativa a favor del contribuyente.

De las anteriores consideraciones se deriva que para las vigencias del impuesto predial 2009 a 2013, el **municipio de Palestina** no exigió la obligación tributaria al contribuyente y por tanto estas se encuentran prescritas.

Por último, el argumento basado en que declarar la prescripción de las obligaciones tributarias a favor del accionante implica un detrimento patrimonial en contra del **municipio de Palestina**, no resulta válido para negar las pretensiones de la demanda. Es claro que la figura extintiva conlleva que el ente territorial ya no podrá obtener el ingreso de estos recursos; sin embargo, ello no es atribuible al actor, sino a la inactividad de la administración municipal. No se ajusta al marco jurídico aplicable justificarse en su propia conducta omisiva para negarse al reconocimiento del derecho que le asiste al actor.

3. Conclusión.

Conforme a los argumentos expuestos se declarará la nulidad de la Resolución No 55 del 09 de agosto de 2018 y la nulidad parcial de la Resolución No 892 del 28 de agosto de 2018, ambas expedidas por el **municipio de Palestina**. Se advierte que este último acto administrativo conserva su legalidad en cuanto decretó la prescripción del impuesto predial sobre los años gravables 2006 y 2007.

A título de restablecimiento del derecho se declara la prescripción de las vigencias de impuesto predial correspondientes al inmueble identificado con ficha catastral 52400010000000808058000 de propiedad del señor **Francisco Javier Millán Ocampo**, por los años 2008 a 2013. Por tanto, se ordena al **municipio de Palestina** se abstenga de adelantar cualquier acción de cobro coactivo del impuesto por estas vigencias.

5. Condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas al **municipio de Palestina**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte demandante efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²³.

Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda suma equivalente a dos millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos veintiocho pesos (\$ 2.346.728 mcte)²⁴.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar no probadas las excepciones “inexistencia de prescripción de la acción de cobro coactivo” y “detrimento patrimonial del Estado por parte del Contribuyente”, propuestas por el **municipio de Palestina**.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁴ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

Segundo: Declarar la nulidad de la Resolución No 55 del 09 de agosto de 2018 y la **nulidad parcial** de la Resolución No 892 del 28 de agosto de 2018, ambas expedidas por el **municipio de Palestina**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho se declara la prescripción de las vigencias de impuesto predial correspondientes al inmueble identificado con cédula catastral 52400010000000808058000 de propiedad del señor **Francisco Javier Millán Ocampo**, por los años 2008 a 2013. Por tanto, se ordena al **municipio de Palestina** se abstenga de adelantar cualquier acción de cobro coactivo del impuesto por estas vigencias.

Cuarto: Se condena en costas al municipio de Palestina cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

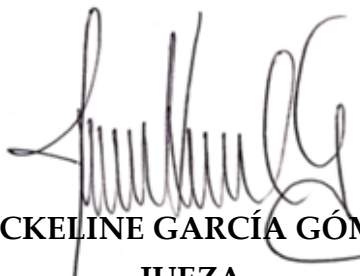
Quinto: Expedir por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia que se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia **archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

Séptimo: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Octavo: Reconocer personería al abogado Alejandro Franco Castaño como representante judicial del municipio de Palestina y aceptar la sustitución del poder realizada favor del profesional Jorge Eliecer Ruíz Serna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	1865
Radicación:	17-001-33-39-007-2019-00045-00
Acción:	Ejecutivo
Demandante	María Angélica González de Jaramillo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes

En el asunto de la referencia, este Juzgado profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE JARAMILLO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito el 01 de agosto de 2022¹.

Mediante proveído del 25 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de costas².

Consideraciones

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

¹ Archivo 16

² Archivo 11

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

- a) Capital: \$ 5.457.606
 - b) Intereses de mora: desde el día 15/05/2019 a 12/08/22: \$ 4.366.120
 - c) Costas Nulidad: \$ 434.000
 - d) Costas Ejecutivo: \$235.664
- GRAN TOTAL: 12/08/22: \$10.493.390

VIGENCIA		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5	% TASA MORA NOMINA MES	% TASA NOMINA DÍA	DÍAS DE MORA	VALOR INTERES MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	CAPITAL + INTERESES
DESDE	HASTA									
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,010	2,145%	0,0708%	16	\$ 61.807	\$ 61.807	\$ -	\$ 5.519.413
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,950	2,141%	0,0707%	30	\$ 115.676	\$ 177.483	\$ -	\$ 5.635.089
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,920	2,139%	0,0706%	31	\$ 119.422	\$ 296.905	\$ -	\$ 5.754.511
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,980	2,143%	0,0707%	31	\$ 119.641	\$ 416.546	\$ -	\$ 5.874.152
1-sept-19	30-sept-19	19,32%	28,980	2,143%	0,0707%	30	\$ 115.782	\$ 532.328	\$ -	\$ 5.989.934
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,650	2,122%	0,0700%	31	\$ 118.436	\$ 650.764	\$ -	\$ 6.108.370
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,545	2,115%	0,0698%	30	\$ 114.244	\$ 765.009	\$ -	\$ 6.222.615
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,365	2,103%	0,0694%	31	\$ 117.393	\$ 882.402	\$ -	\$ 6.340.008
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,155	2,089%	0,0689%	31	\$ 116.623	\$ 999.026	\$ -	\$ 6.456.632
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,590	2,118%	0,0699%	29	\$ 110.590	\$ 1.109.616	\$ -	\$ 6.567.222
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,425	2,107%	0,0695%	31	\$ 117.613	\$ 1.227.229	\$ -	\$ 6.684.835
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,035	2,081%	0,0687%	30	\$ 112.435	\$ 1.339.664	\$ -	\$ 6.797.270
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,285	2,031%	0,0670%	31	\$ 113.420	\$ 1.453.084	\$ -	\$ 6.910.690
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,180	2,024%	0,0668%	30	\$ 109.386	\$ 1.562.470	\$ -	\$ 7.020.076
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,180	2,024%	0,0668%	31	\$ 113.032	\$ 1.675.501	\$ -	\$ 7.133.107
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,435	2,041%	0,0674%	31	\$ 113.974	\$ 1.789.475	\$ -	\$ 7.247.081
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	27,525	2,047%	0,0676%	30	\$ 110.619	\$ 1.900.094	\$ -	\$ 7.357.700
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,135	2,021%	0,0667%	31	\$ 112.865	\$ 2.012.959	\$ -	\$ 7.470.565
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,760	1,996%	0,0659%	30	\$ 107.880	\$ 2.120.839	\$ -	\$ 7.578.445
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,190	1,957%	0,0646%	31	\$ 109.357	\$ 2.230.196	\$ -	\$ 7.687.802
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,980	1,943%	0,0642%	31	\$ 108.574	\$ 2.338.770	\$ -	\$ 7.796.376
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,310	1,965%	0,0649%	28	\$ 99.178	\$ 2.437.948	\$ -	\$ 7.895.554
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,115	1,952%	0,0645%	31	\$ 109.077	\$ 2.547.025	\$ -	\$ 8.004.631
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,965	1,942%	0,0641%	30	\$ 105.017	\$ 2.652.042	\$ -	\$ 8.109.648
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,830	1,933%	0,0638%	31	\$ 108.013	\$ 2.760.055	\$ -	\$ 8.217.661
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,815	1,932%	0,0638%	30	\$ 104.475	\$ 2.864.530	\$ -	\$ 8.322.136
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,770	1,929%	0,0637%	31	\$ 107.789	\$ 2.972.319	\$ -	\$ 8.429.925
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,875	1,936%	0,0639%	31	\$ 108.181	\$ 3.080.501	\$ -	\$ 8.538.107
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	25,785	1,930%	0,0637%	30	\$ 104.366	\$ 3.184.867	\$ -	\$ 8.642.473
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,620	1,919%	0,0634%	31	\$ 107.228	\$ 3.292.095	\$ -	\$ 8.749.701
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,905	1,938%	0,0640%	30	\$ 104.800	\$ 3.396.895	\$ -	\$ 8.854.501
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,190	1,957%	0,0646%	31	\$ 109.357	\$ 3.506.252	\$ -	\$ 8.963.858
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,490	1,978%	0,0653%	31	\$ 110.474	\$ 3.616.725	\$ -	\$ 9.074.331
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,450	2,042%	0,0674%	28	\$ 102.994	\$ 3.719.719	\$ -	\$ 9.177.325
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,705	2,059%	0,0680%	31	\$ 114.969	\$ 3.834.689	\$ -	\$ 9.292.295
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,575	2,117%	0,0698%	30	\$ 114.350	\$ 3.949.039	\$ -	\$ 9.406.645
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,565	2,182%	0,0720%	31	\$ 121.769	\$ 4.070.808	\$ -	\$ 9.528.414
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,600	2,250%	0,0742%	30	\$ 121.463	\$ 4.192.271	\$ -	\$ 9.649.877
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,174	2,287%	0,0754%	31	\$ 127.574	\$ 4.319.845	\$ -	\$ 9.777.451
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	31,967	2,338%	0,0771%	11	\$ 46.274	\$ 4.366.120	\$ -	\$ 9.823.726
TOTAL						1.184	\$ 4.366.120		\$ -	

Frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley³

³ **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, **Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)**, Radicación número: 27001-23-31-000-

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó:

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas:

Capital	17.323.591
---------	------------

Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes nomina	Interes Mes	Interes acumulado
2017	Marzo	27	22,34	1,694%	\$ 293.545	\$ 293.545
2017	Abril	30	22,33	1,694%	\$ 293.424	\$ 586.969
2017	Mayo	30	22,33	1,694%	\$ 293.424	\$ 880.393
2017	Junio	3	22,33	1,694%	\$ 29.342	\$ 909.736
2017	Junio	27	22,33	1,694%	\$ -	\$ 909.736
2017	Julio	24	22,33	1,694%	\$ -	\$ 909.736
2017	Julio	6	21,98	1,670%	\$ 57.844	\$ 967.580
2017	Agosto	30	21,98	1,670%	\$ 289.219	\$ 1.256.798
2017	Septiembre	30	21,98	1,670%	\$ 289.219	\$ 1.546.017
2017	Octubre	30	21,15	1,612%	\$ 279.200	\$ 1.825.217
2017	Noviembre	30	20,96	1,598%	\$ 276.898	\$ 2.102.115
2017	Diciembre	30	20,77	1,585%	\$ 274.593	\$ 2.376.708

2018	Enero	30	20,69	1,579%	\$ 273.621	\$ 2.650.329
2018	Febrero	30	21,01	1,602%	\$ 277.504	\$ 2.927.833
2018	Marzo	30	20,68	1,579%	\$ 273.499	\$ 3.201.332
2018	Abril	30	20,48	1,565%	\$ 271.067	\$ 3.472.400
2018	Mayo	30	20,44	1,562%	\$ 270.580	\$ 3.742.980
2018	Junio	30	20,44	1,562%	\$ 270.580	\$ 4.013.560
2018	Julio	30	20,28	1,551%	\$ 268.631	\$ 4.282.192
2018	Agosto	30	20,03	1,533%	\$ 265.581	\$ 4.547.773
2018	Septiembre	30	19,94	1,527%	\$ 264.482	\$ 4.812.255
2018	Octubre	30	19,81	1,518%	\$ 262.893	\$ 5.075.148
2018	Noviembre	30	19,63	1,505%	\$ 260.689	\$ 5.335.837
2018	Diciembre	30	19,49	1,495%	\$ 258.973	\$ 5.594.810
2019	Enero	30	19,16	1,472%	\$ 254.922	\$ 5.849.732
2019	Febrero	30	19,70	1,510%	\$ 261.546	\$ 6.111.279
2019	Marzo	30	19,37	1,486%	\$ 257.501	\$ 6.368.780
2019	Abril	30	19,32	1,483%	\$ 256.888	\$ 6.625.667
2019	Mayo	30	19,34	1,484%	\$ 257.133	\$ 6.882.801
2019	Junio	30	19,30	1,481%	\$ 256.642	\$ 7.139.442
2019	Julio	30	19,28	1,480%	\$ 256.396	\$ 7.395.839
2019	Agosto	30	19,32	1,483%	\$ 256.888	\$ 7.652.726
2019	Septiembre	30	19,32	1,483%	\$ 256.888	\$ 7.909.614
2019	Octubre	30	19,10	1,467%	\$ 254.184	\$ 8.163.798
2019	Noviembre	30	19,03	1,462%	\$ 253.323	\$ 8.417.121
2019	Diciembre	30	18,91	1,454%	\$ 251.846	\$ 8.668.966
2020	Enero	30	18,77	1,444%	\$ 250.120	\$ 8.919.086
2020	Febrero	30	19,06	1,464%	\$ 253.692	\$ 9.172.778
2020	Marzo	30	18,95	1,457%	\$ 252.338	\$ 9.425.117
2020	Abril	30	18,69	1,438%	\$ 249.133	\$ 9.674.250
2020	Mayo	30	18,19	1,402%	\$ 242.953	\$ 9.917.203
2020	Junio	30	18,12	1,397%	\$ 242.085	\$ 10.159.288
2020	Julio	30	18,12	1,397%	\$ 242.085	\$ 10.401.373
2020	Agosto	30	18,29	1,410%	\$ 244.191	\$ 10.645.564
2020	Septiembre	30	18,35	1,414%	\$ 244.933	\$ 10.890.497
2020	Octubre	30	18,09	1,395%	\$ 241.713	\$ 11.132.210
2020	Noviembre	30	17,84	1,377%	\$ 238.612	\$ 11.370.822
2020	Diciembre	30	17,46	1,350%	\$ 233.885	\$ 11.604.707
2021	Enero	30	17,32	1,340%	\$ 232.140	\$ 11.836.847
2021	Febrero	30	17,54	1,356%	\$ 234.881	\$ 12.071.729
2021	Marzo	30	17,41	1,347%	\$ 233.262	\$ 12.304.991
2021	Abril	30	17,31	1,339%	\$ 232.016	\$ 12.537.007
2021	Mayo	30	17,22	1,333%	\$ 230.893	\$ 12.767.899
2021	Junio	30	17,21	1,332%	\$ 230.768	\$ 12.998.668
2021	Julio	30	17,18	1,330%	\$ 230.394	\$ 13.229.061
2021	Agosto	30	17,24	1,334%	\$ 231.142	\$ 13.460.204
2021	Septiembre	30	17,19	1,331%	\$ 230.518	\$ 13.690.722
2021	Octubre	30	17,08	1,323%	\$ 229.145	\$ 13.919.867
2021	Noviembre	30	17,27	1,336%	\$ 231.517	\$ 14.151.383
2021	Diciembre	30	17,46	1,350%	\$ 233.885	\$ 14.385.269
2022	Enero	30	17,66	1,364%	\$ 236.375	\$ 14.621.643
2022	Febrero	30	18,30	1,410%	\$ 244.314	\$ 14.865.958
2022	Marzo	30	18,47	1,422%	\$ 246.417	\$ 15.112.374
2022	Abril	30	19,05	1,464%	\$ 253.569	\$ 15.365.943
2022	Mayo	30	19,71	1,510%	\$ 261.669	\$ 15.627.612
2022	Junio	30	20,40	1,559%	\$ 270.093	\$ 15.897.705
2022	Julio	30	21,28	1,621%	\$ 280.774	\$ 16.178.479
2022	Agosto	30	22,21	1,685%	\$ 291.984	\$ 16.470.463
2022	Septiembre	30	23,50	1,774%	\$ 307.405	\$ 16.777.867
2022	Octubre	30	24,61	1,850%	\$ 320.556	\$ 17.098.423
2022	Noviembre	30	25,78	1,930%	\$ 334.302	\$ 17.432.725
2022	Diciembre	30	27,64	2,055%	\$ 355.916	\$ 17.788.642

2023	Enero	30	28,84	2,134%	\$ 369.708	\$ 18.158.350
2023	Febrero	30	30,18	2,222%	\$ 384.970	\$ 18.543.320
2023	Marzo	30	30,84	2,265%	\$ 392.435	\$ 18.935.754
2023	Abril	30	31,39	2,301%	\$ 398.629	\$ 19.334.383
2023	Mayo	30	30,27	2,228%	\$ 385.990	\$ 19.720.373
2023	Junio	30	29,76	2,195%	\$ 380.202	\$ 20.100.575
2023	Julio	30	29,36	2,168%	\$ 375.648	\$ 20.476.223
2023	Agosto	30	28,75	2,128%	\$ 368.678	\$ 20.844.901

Para resumir

Concepto	Valor
Capital	\$ 17.323.591
Intereses	\$ 20.844.901
Abono	-18.611.648
Total	19.556.844

La liquidación de costas asciende a doscientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 235.664).

En total, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** adeuda a la señora **María Angélica González de Jaramillo** la suma de **diecinueve millones setecientos noventa y dos mil quinientos ocho pesos (\$19.792.508).**

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por **la parte ejecutante en el presente asunto;** lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

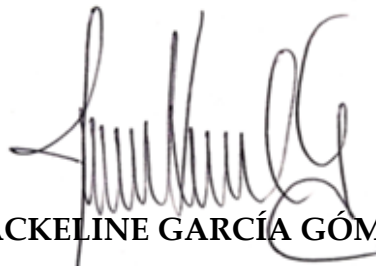
Segundo: Determinar que en el presente asunto la suma debida por la **Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** a favor de la señora **María Angélica González de Jaramillo** asciende actualmente a **diecinueve millones setecientos noventa y dos mil quinientos ocho pesos (\$19.792.508).**

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requerir a la parte ejecutada, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que cancela la suma total de **diecinueve millones setecientos noventa y dos mil quinientos ocho pesos (\$19.792.508)**.

Cuarto: Compulsar copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en el pago de la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1861-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO DUQUE ARENAS
ACCIONADO: NACIÓN -INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 38 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte del Instituto Colombiano Agropecuario.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por el Instituto Colombiano Agropecuario, observa el despacho que tal entidad propuso como excepción previa la que denominó “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirma, en síntesis, que el extremo activo de la acción pretende la nulidad de la Resolución que derogó un nombramiento, lo cual dio lugar al nombramiento de otro de los candidatos que conformaban la terna de elegibles según el concurso de mérito celebrado, luego de cumplir con los procesos de selección establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario y el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Gerente General del ICA posesionó al nuevo gerente seccional de la entidad en Caldas el señor Clemente Donato Molina, en el cargo que el demandante desempeñaba.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ya sea en calidad de demandantes o como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

La disposición en cita, en su inciso 2° dispone: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, ha sostenido que:

“(…) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

Se tiene entonces que, el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica .

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

En ese orden de ideas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de todas las partes, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

POSTURA DEL DESPACHO:

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que:

Primero: Se declare la nulidad de la Resolución No. 063252 de 9 de marzo de 2020 proferida por la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante la cual derogó la Resolución No. 062147 del 17 de febrero de 2020 por medio de la cual se había nombrado en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Gerente Seccional Caldas al señor Alberto Céspedes Valderrama.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho se poseione en el cargo de Gerente Seccional de Caldas del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA al señor Alberto Céspedes Valderrama, con efectos retroactivos al día en que debió ser posesionado, esto el 3 de marzo de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión segunda de la demanda persigue que se nombre al demandante en el cargo de Gerente Seccional de Caldas del Instituto Colombiano Agropecuario, encuentra esta sede judicial que resulta pertinente integrar al contradictorio al señor Clemente Donato Molina, persona que en la actualidad ocupa el cargo en cita, dado que cualquier decisión que se tome en torno a la presente litis, podría afectar de forma directa sus intereses, por tanto, es necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor Clemente Donato Molina, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor Clemente Donato Molina, haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, de la demanda y subsanación (artículos 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

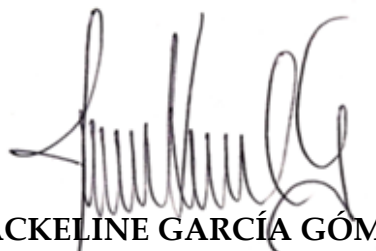
Teniendo en cuenta que no se conoce el canal digital para notificar al señor Clemente Donato Molina, en los términos del artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** al Instituto Colombiano Agropecuario efectuar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al señor en mención, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para acreditar lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario **DEBERÁ** allegar copia cotejada de la comunicación, así como constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal para ser incorporada al expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al señor Clemente Donato Molina por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente³.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, al abogado Carlos Aníbal Vides Reales potador de la tarjeta profesional No. 128.746 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1862/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2021-00153-00**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PLINIO AGUIRRE AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 079 de 25 de mayo de 2022 este Despacho dispuso, entre otras cosas:

“SEGUNDO: DECLARAR que el municipio de Manizales ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Manizales a: (i) proceder a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para pavimentar y adecuar, de acuerdo a las condiciones técnicas, la vía que desde el sector conocido como “el Volteadero de busetas” conduce a la Vereda Mateguadua, misma que se encuentra inmersa en la ruta de la vía principal que conduce al municipio de Neira hasta el corregimiento del Bajo Corinto del municipio de Manizales, y (ii) en asocio con la Unidad de Gestión del Riesgo realizar campañas de concientización orientadas a sensibilizar a la comunidad de las consecuencias ambientales de las acciones de depósito de basuras y escombros en la ladera, poniéndoles de presente las sanciones económicas previstas por el ordenamiento jurídico para los infractores. De existir basuras y escombros en la actualidad, deberá el Municipio de Manizales proceder a gestionar su recolección

y a adelantar a través de las dependencias competentes los procesos sancionatorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Una vez adecuada la vía, deberá el ente territorial, a través de su Secretaría de Movilidad bajo la égida de la Ley 336 de 1996, proceder a conformar la ruta de transporte y entregarla en licitación pública a operador habilitado para la prestación del servicio público de transporte.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia (...)"

La anterior, decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de Sentencia No. 139 de 11 de agosto de 2022, en el siguiente sentido:

"1. MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el 25 de mayo de 2021, dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por **PLINIO AGUIRRE AGUIRRE Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P Y CORPOCALDAS**, en el siguiente sentido:

El plazo otorgado en primera instancia para la realización de las obras, se modificará en el sentido que, el municipio de Manizales, tendrá un término de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta sentencia para adelantar los estudios necesarios para determinar qué y cuales obras adelantar, cumplidos estos, la contratación y las obras recomendadas en el estudio, deberán realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes, esto es que el plazo total para el estudio y la realización de las obras será de un año, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Adicionalmente que, una vez se realicen las obras que requiere la vía en cuestión, deberá el municipio de Manizales analizar con las dependencias pertinentes la posibilidad de prestar el servicio de transporte público en condiciones de seguridad tanto para los pasajeros, como para los transportadores, garantizando que la prestación de dicho servicio no va a generar unos mayores riesgos a los que ya presenta la vía, en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes.

2. ADICIONAR al numeral quinto de la sentencia, para **ORDENAR** que, al vencimiento de los plazos ahora señalados, el municipio de Manizales, deberá rendir informe al Comité de Verificación creado por el Juzgado y en todo caso al mismo juzgado, para que se tomen las decisiones judiciales a que haya lugar."

El día 25 de mayo de 2023¹, el accionante presenta escrito de incidente de desacato, informando que a la fecha el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la Acción Popular sigue vigente.

En vista de lo anterior, con auto No. 1527 de 6 de julio de 2023 se requirió al doctor Carlos Mario Marín Correa en calidad de acalde del Municipio de Manizales para que acreditara las diligencias efectuadas a fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia, para lo cual, se le concedió un término de 5 días, lapso dentro del cual no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Respecto al desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, en su artículo 41 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Ese mismo compendio normativo, frente a los aspectos no regulados en su artículo 44, prevé:

“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

Establecido lo anterior, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 209 numeral 9º indica que se tramitará

¹ Archivo 01 del Cuaderno 03 Incidente Desacato

como incidente, valga la redundancia: *“Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Al paso que, el artículo 210 ibídem regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y otras cuestiones accesorias, así:

“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido casi **un año** desde que quedaron ejecutoriadas las sentencias proferidas dentro del presente medio de control, sin que se haya acreditado por parte de la entidad territorial accionada el cumplimiento de las mismas y, ante lo manifestado por la parte actora, se considera pertinente dar apertura al trámite incidental por desacato.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

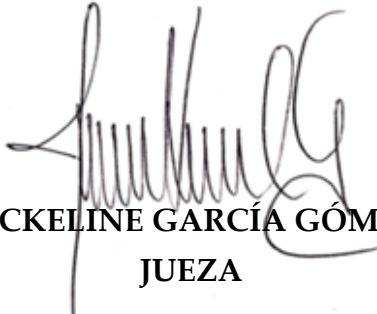
PRIMERO: DAR APERTURA del incidente de desacato en contra del doctor Carlos Mario Marín Correa en calidad de acalde del Municipio de Manizales, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días al doctor Carlos Mario Marín Correa, del escrito presentado ante este Despacho por la señora Gloria Inés Marulanda Sánchez el día 25 de mayo de 2023.

Dentro del término de traslado podrá contestar el incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al doctor Carlos Mario Marín Correa en calidad de acalde del Municipio de Manizales y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

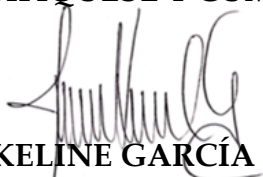
A.: 1871/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00304-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDREA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

ASUNTO

Previo a continuar con el trámite del proceso, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada radicó el 05 de julio de 2023 memorial solicitando la terminación del proceso, aduciendo que con base en el Decreto 0041 del 24 de marzo de 2023, *“Por medio del cual se hace una incorporación a la planta de empleos de la administración municipal de la Alcaldía de La Dorada”*, al demandante se le garantizó su derecho fundamental de incorporación y actualmente se encuentra vinculado a la planta de personal del municipio, sin adeudarle algún valor por bonificaciones, primas, prestaciones sociales o cualquier otro.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales la solicitud elevada por la vocera de la entidad demandada¹, y se **CORRE TRASLADO** de la misma a parte demandante por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que, si lo considera, se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “33SolicitudTerminacionProceso” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 24 de agosto de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.:	1864/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00011-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBEIRO MARÍN ARENAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Habiéndose fijado fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, se observa que el apoderado del extremo activo allegó escrito el 14 de agosto de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda solicitando no dar inicio a la Audiencia programada para el 14 de agosto de 2023 a las 09:30 am.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de las pretensiones, indica el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Acto seguido, el artículo 316 del C.G.P., prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DIAS** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo "18DesistimientoDemanda" del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 24 de agosto de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1863-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARMEN TULIA CASTAÑEDA ROJAS representante legal de ASESERVICIOS CALDAS S.A.S.
EJECUTADO: E.S.E SAN MARCOS CHINCHINÁ

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por Carmen Tulia Castañeda Rojas como representante legal de Aseservicios Caldas S.A.S. en contra de la E.S.E San Marcos Chinchiná.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA EJECUTIVA:

La ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra la E.S.E San Marcos Chinchiná en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra la ESE Marcos del municipio de Chinchiná Caldas en cabeza de la Gerente ALEJANDRA SOLEDAD MARÍN CASTRO, y en favor de la señora CARMEN TULIA CASTAÑEDA ROJAS representante legal de la empresa ASESERVICIOS CALDAS S.A.S., por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y INCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$473.895.514) M/CTE, discriminado de la siguiente manera:

FACTURA DE VENTA	FECHA	VALOR FACTURA
831	30/11/2019	\$47.480.000
842	31/12/2019	\$2.269.630

845	31/12/2019	\$52.576.400
853	31/01/2020	\$50.328.800
855	31/01/2020	\$2.405.807
861	31/01/2020	\$48.246.000
862	1/02/2020	\$1.022.805
865	29/02/2020	\$50.328.800
866	29/02/2020	\$2.405.807
872	29/02/2020	\$53.099.900
875	10/03/2020	\$1.941.961
878	31/03/2020	\$50.328.800
879	31/03/2020	\$2.405.807
881	31/03/2020	\$555.492
886	31/03/2020	\$37.119.500
890	30/04/2020	\$1.248.905
891	30/04/2020	\$53.592.800
895	30/04/2020	\$16.538.300
TOTAL		\$473.895.514

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios generados desde el 30 de diciembre de 2019, teniendo como base de recaudo la factura de venta Nro. 831 de fecha 30 de noviembre de 2019 por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$47.480.000), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación demandada, calculada y autorizada por la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, concordante con los artículos 772, 773, 774 y 884 del Código del Comercio Colombiano.

TERCERA: A las demás sumas de dinero que sean causadas durante el trámite del presente proceso y hasta la sentencia y las demás cuotas que sean causadas en lo sucesivo.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Como sustento de lo anterior, la parte ejecutante indica que en el año 2013 inició la relación comercial entre la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y el establecimiento de comercio Aseservicios Caldas S.A.S., consistente en el suministro de alimentación, servicio de mantenimiento y aseo a las instalaciones de la institución pública, y alquiler de bien inmueble.

La E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, solicitaba directamente al establecimiento de comercio Aseservicios Caldas S.A.S. diversos elementos determinados dentro de su actividad económica, a lo que de manera diligente, la ejecutante respondía entregando el pedido y emitiendo las facturas correspondientes de los pedidos.

La E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, realizó los pagos de las facturas generadas por los servicios mencionados anteriormente hasta el mes de octubre de 2019.

Desde el día 30 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná ha incumplido en el pago de la prestación del servicio por el cual fue contratada la sociedad.

La ejecutante ha solicitado de manera verbal y escrita a la gerencia de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná el pago de los dineros adeudados, frente a lo cual no ha recibido una respuesta satisfactoria.

Ante la insistencia la única respuesta obtenida por parte de la entidad es un estado de cuenta emitido el 14 octubre de 2020, con número de oficio 20.9-2544, proyectado por la tesorera y firmado por el señor gerente de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, reconociendo las facturas pendientes por pagar, reconociendo el saldo insoluto adeudado y reconociendo el servicio prestado y no pagado.

Para el día 10 de noviembre de 2022 se radicó solicitud ante la E.S.E. San Marcos de Chinchiná, requiriendo copia de los contratos que derivó la facturación, con su expediente completo, actas de inicio, las facturas originales donde se evidencie la fecha de recibo de la factura y el nombre con la identificación de quien fue el encargado de recibirlas y las actas de liquidación de los contratos, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad estatal.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Ahora, en tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen, frente al punto el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

Respecto a los requisitos del título en esa misma providencia la Corporación señaló:

“(…) Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo (...) (Subrayas exógenas del texto original)

En ese orden de ideas, en cada caso particular es necesario analizar que los documentos que constituyen el título ejecutivo contengan una obligación con las características de clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Análisis del caso concreto:

Como se anotó en precedencia, el título ejecutivo, en materia contencioso administrativo se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., que en su numeral tercero dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En consonancia con lo anterior, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el artículo 422 del C.G.P. así:

1. Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;
2. Tal documento o sentencia debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el *sub exámine* la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$473'895.514, en contra de la E.S.E San Marcos Chinchiná, para lo cual aporta como título ejecutivo:

1. Contrato y ordenes de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados entre la señora Carmen Tulia Castañeda Rojas como representante legal de Aseservicios Caldas S.A.S. y la E.S.E San Marcos Chinchiná.
2. Facturas Nos. **831** de 30/11/2019, **842** de 31/12/2019, **845** de 31/12/2019, **853** de 31/01/2020, **855** de 31/01/2020, **861** de 31/01/2020, **862** de 1/02/2020, **865** de

29/02/2020, 866 de 29/02/2020, 872 de 29/02/2020, 875 de 10/03/2020, 878 de 31/03/2020, 879 de 31/03/2020, 881 de 31/03/2020, 886 de 31/03/2020, 890 de 30/04/2020, 891 de 30/04/2020 y 895 de 30/04/2020. Las cuales no están suscritas por el representante legal de la E.S.E que se pretende ejecutar.

3. Sin embargo, obra oficio No. 20.9-2544 de 14 de octubre de 2020 por el gerente la E.S.E San Marcos Chinchiná proyectado por la tesorera de la entidad³, en el que se reconoce que las anteriores facturas se encuentran pendiente de pago, documento que podría decirse, que proviene del deudor y constituya plena prueba contra él, habida cuenta que, es un reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago.

No obstante lo anterior, en consideración del juzgado la obligación que ahora se reclama, no cumple con los requisitos materiales de ser clara y exigible, ello teniendo en cuenta que en los diversos contratos y/ ordenes de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados entre la señora Carmen Tulia Castañeda Rojas como representante legal de Aseservicios Caldas S.A.S. y la E.S.E San Marcos Chinchiná, frente al valor y forma de pago, se estableció, entre otras, las siguientes disposiciones:

“El valor del presente contrato será cancelado mediante factura presentada mensualmente por EL CONTRATISTA, acompañado de supervisión y certificación de paz y salvo de parafiscales expedida por revisor fiscal y/o contador, acompañado de su cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.”

“Para efectos de cada pago el supervisor deberá verificar el pago de aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, así como la existencia y apropiaciones de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones laborales y prestacionales derivadas de los vínculos contractuales propios de la misma referentes a la ejecución del presente ORDEN, además que los valores se ajusten a la propuesta presentada por ASESERVICIOS”.

“(…) se cancelará sobre actas de supervisión, previa presentación de factura y certificación expedida por el contador o revisor fiscal de encontrarse a paz y salvo con parafiscales.”

Los documentos mencionados **no fueron aportados** con la presente demanda, por lo que es necesario precisar en este punto, que el contrato es ley para las partes, y estos requerimientos fueron acordados por estas en sus contratos y/o órdenes, como necesarios para el pago de las obligaciones.

³ Páginas 131 a 132 del archivo No. 02 del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, se advierte que la ausencia de acta de recibo a satisfacción, actas de supervisión, constancias de cumplimiento de la obligación, inventario o recibo de servicios, bienes contratados y prestados, o paz y salvos, hace que no sea posible vislumbrar por parte de esta Sede Judicial, que las obligaciones que ahora se reclaman cumplan con los requisitos materiales de ser claras y exigibles.

Como quiera que la existencia de cualquiera de estos documentos, permitirían al juzgado establecer de forma diáfana el balance o estado económico de la relación contractual y si existe alguna obligación pendiente de ejecutar, o si las mismas se realizaron a satisfacción, sumado a que las actas de supervisión, certificación de paz y salvo de parafiscales y seguridad social etc. fueron establecidos en las órdenes como requisito para el pago.

Por ende, este despacho negará el mandamiento de pago en la medida que de los documentos aportados como título ejecutivo no se acreditan la existencia de una obligación clara y exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales

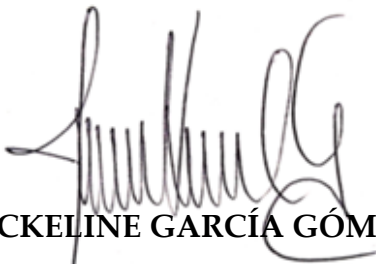
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de Carmen Tulia Castañeda Rojas como representante legal de Aseservicios Caldas S.A.S. en contra de la E.S.E San Marcos Chinchiná, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jorge Eliecer Marín Ocampo portador de la T.P. No. 365.595 del C.S.J., de conformidad con el escrito de poder otorgado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>